Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00109-00.
ACCIONANTE	CARLOS MANUEL HURTADO DÍAZ
ACCIONADA	EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN
SENTENCIA: 055.	TUTELA: 025.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor CARLOS MANUEL HURTADO DÍAZ acciona en tutela contra EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO, por considerar vulnerados a su poderdante el derecho fundamental de petición por la accionada pretende se ordene a la accionada dar una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud de valoración especializada en oftalmología.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Informó el accionante que el 17 de agosto de 2021 la medico especialista YUDIS MARCELA RIAÑO ARANDA atendió a su apadrinado, quien lo remitió a la especialidad con Oftalmología.

Aclara, que ante la falta de autorización presentó el 10 de febrero de los cursantes, derecho de petición para obtener respuesta y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 24 de marzo de 2023, requiriendo a la accionada para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO

Auto admisorio y escrito de tutela que se notificó a través de CEOJU-EJÉRCITO TUTELAS ceoju@buzonejercito.mil.co, el cual arrojó constancia de entrega.

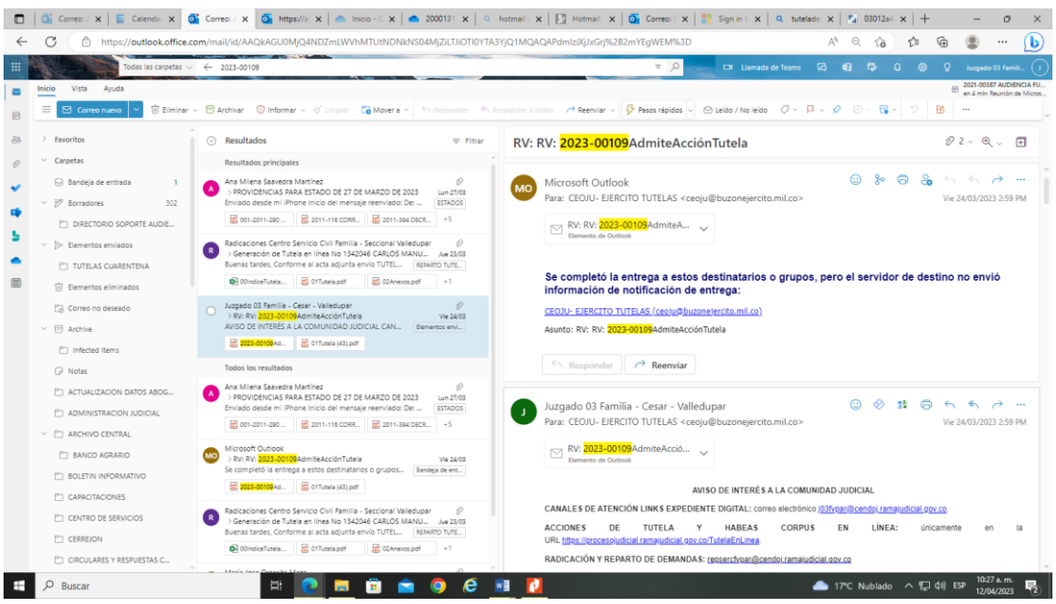

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle tramite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si, la situación fáctica del caso permite concluir que las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental alegado al no dar respuesta al escrito de petición de la accionante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sobre ese derecho y su núcleo esencial tiene dicho la Corte Constitucional:

> *"(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.*
>
> *(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental." (Sentencia T-043/2009)."*

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.

Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."

"Esta Corporación ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: "cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de La Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración"

Respecto a la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades a enfatizó en el poder oficioso del Juez, como en la sentencia T-883 de 2012:

"(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe.

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que, tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(…) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (…)" de tales bienes.

CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención del juzgado es la situación del señor CARLOS MANUEL HURTADO DÍAZ, quien presenta acción de tutela en contra de acciona en tutela contra EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO por estimar vulnerado se derecho fundamental de petición solicitando se le autorice cita especializada con oftalmología.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se evidencia él envió de la solicitud de autorización médica a los correos electrónicos institucionales de la accionada

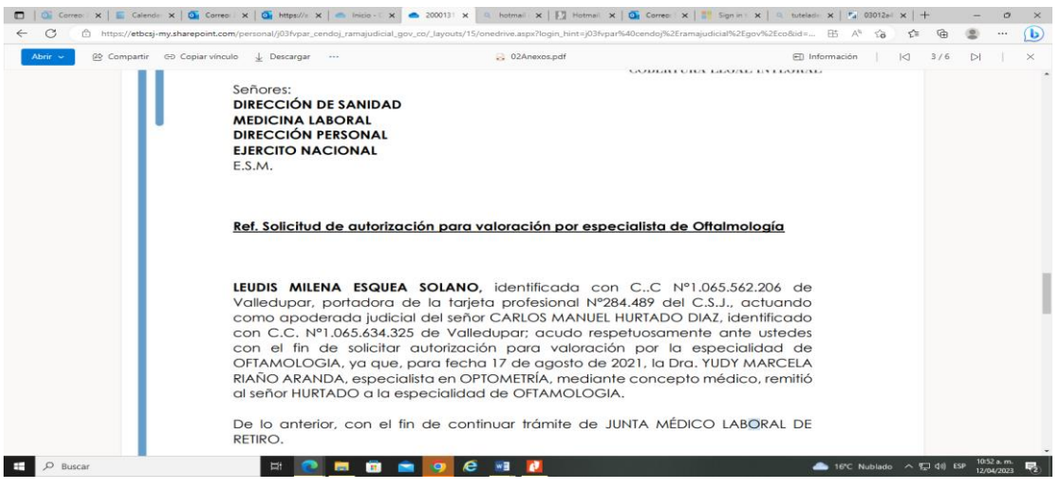

Señores:
DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDICINA LABORAL
DIRECCIÓN PERSONAL
EJERCITO NACIONAL
E.S.M.

Ref. Solicitud de autorización para valoración por especialista de Oftalmología

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada con C..C N°1.065.562.206 de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N°284.489 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del señor CARLOS MANUEL HURTADO DIAZ, identificado con C.C. N°1.065.634.325 de Valledupar; acudo respetuosamente ante ustedes con el fin de solicitar autorización para valoración por la especialidad de OFTAMOLOGIA, ya que, para fecha 17 de agosto de 2021, la Dra. YUDY MARCELA RIAÑO ARANDA, especialista en OPTOMETRÍA, mediante concepto médico, remitió al señor HURTADO a la especialidad de OFTAMOLOGIA.

De lo anterior, con el fin de continuar trámite de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO.

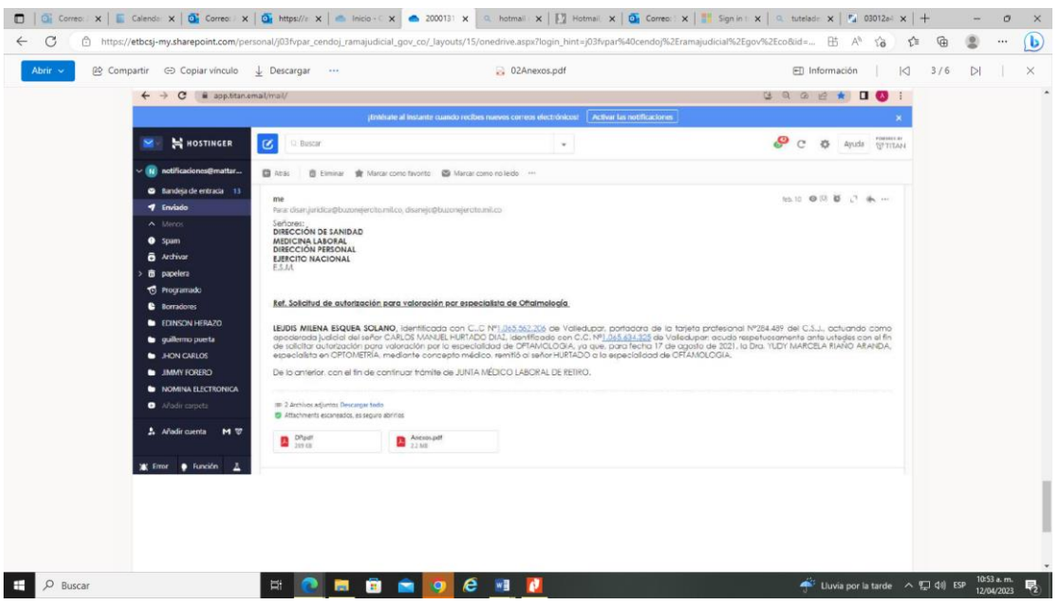

Señores:
DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDICINA LABORAL
DIRECCIÓN PERSONAL
EJERCITO NACIONAL
E.S.M.

Ref. Solicitud de autorización para valoración por especialista de Oftalmología

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada con C..C N°1.065.562.206 de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N°284.489 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del señor CARLOS MANUEL HURTADO DIAZ, identificado con C.C. N°1.065.634.325 de Valledupar; acudo respetuosamente ante ustedes con el fin de solicitar autorización para valoración por la especialidad de OFTAMOLOGIA, ya que, para fecha 17 de agosto de 2021, la Dra. YUDY MARCELA RIAÑO ARANDA, especialista en OPTOMETRÍA, mediante concepto médico, remitió al señor HURTADO a la especialidad de OFTAMOLOGIA.

De lo anterior, con el fin de continuar trámite de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO.

La accionada, pese a vérsele notificado en legal forma a los correos institucionales, no rindió el informe solicitado, que permita al despacho concluir su respuesta clara, oportuna, de fondo y la comunicación de la misma al actor.

De lo anterior, se denota que actualmente existe una vulneración del derecho de petición de la accionante, porque la solicitud presentada vía correo electrónico el 10 de febrero de los calendados, en el sentido de autorizarle la cita con medicina especializada en oftalmología no ha sido resuelto de manera clara, oportuna de fondo y menos aún, que se le haya comunicado la misma al actor.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MANUEL HURTADO DÍAZ y se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO que, en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la aquí accionante, la cual deberá notificarle en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MANUEL HURTADO DÍAZ que está siendo vulnerado por el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO.

SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MEDICA GENERAL DE RETIRO que, en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la aquí accionante, la cual deberá notificarle en debida forma

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1cd4fe4dddb34f961ce2c9b2547c84e36fdb9cd30f74d07da7377cc57e7679**

Documento generado en 12/04/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica